

DALC.DPWC.336.2021

Callao, 27 de octubre de 2021

Señor  
JONATHAN CRUZ BUSTILLOS  
CASOR ADUANEROS S.A.C.  
Av. La Marina 494-496, La Perla, Callao  
Presente. –

Referencia: Expediente N° 093-2021-RCL/DPWC



De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual nos reclaman por la mala atención brindada por el personal de DP WORLD CALLAO S.R.L. según indican, debido a que no le brindaron la información referente a su registro como despachador de aduanas en el sistema DPORT.

Al respecto, con fecha 21 de octubre de 2021 se les notificó la Carta DALC.DPWC.332.2021 mediante la cual se les solicitó subsanar los siguientes requisitos de admisibilidad: i) datos del representante legal, del apoderado y del abogado, si los hubiere; ii) copia simple del documento que acredite la representación; iii) indicación de la pretensión solicitada; iv) Los fundamentos de hecho y derecho de su pretensión; v) los medios probatorios que acompañan el reclamo o el ofrecimiento de los mismos si no estuvieran en poder del reclamante; y, vi) lugar, fecha y firma del reclamante.

Luego, el 22 de octubre de 2021 hemos recibido un escrito firmado por el señor Jonathan Cruz, Auxiliar de Despacho de CASOR ADUANEROS S.A.C. (en adelante, CASOR) mediante el cual precisó que necesitaba información sobre su registro en el Sistema DPORT y brindó detalles de los hechos que motivaron su reclamo.

Al respecto, el artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, establece que la representación de las personas jurídicas, incluidos los gremios, se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> y que, asimismo, “para la tramitación ordinaria de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para las demás actuaciones que no se encuentren expresamente comprendidas en el párrafo siguiente<sup>2</sup> se requiere poder general, el cual se formalizará mediante carta poder simple (...)”.

<sup>1</sup> De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 53 ha sido reemplazado por el artículo 64, el cual señala que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

<sup>2</sup> Dichas actuaciones se refieren a: desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, para lo cual se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público



**DP WORLD**

dpworld.com

En ese sentido, se aprecia que el señor Jonathan Cruz, Auxiliar de Despacho de CASOR que suscribe el reclamo no ha presentado cuando menos la carta poder simple que lo acredite como apoderado de la referida empresa.

En consecuencia, considerando que no se ha cumplido con subsanar el requisito de admisibilidad consistente en la presentación de la copia simple del documento que acredite la representación dentro del plazo otorgado, procedemos a declarar inadmisibile el reclamo y disponiendo su archivamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, le informamos que cualquier consulta referida con el registro y habilitación de despachadores en nuestro Sistema DPORT debe realizarse al correo electrónico [DPWC.Identificaciones@dpworld.com](mailto:DPWC.Identificaciones@dpworld.com); asimismo que hemos verificado que el señor JONATHAN CRUZ BUSTILLOS se encuentra habilitado en el referido sistema.

Atentamente,

FRANCISCO ROMAN

Apoderado

**SAFETOGETHER**

CASOR ADUANEROS S.A.C.  
27 OCT 2021  
RECIBIDO